

AL DESPACHO del señor juez pasa la presente diligencia informando que la sociedad demandada LAW FIRM AND FINANCIAL PARTNERS C&A ASSOCIATES S.A.S. solicitó que se le tuviera notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra éste. También la demandada URBANIZACIÓN PLAZA SAN CARLOS solicitó que se le diera por notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer. Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO -1145-I

1. RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE DE LA SOCIEDAD LAW FIRM AND FINANCIAL PARTNERS C&A ASSOCIATES S.A.S.

Mediante memorial presentado el 20 de mayo de 2021, visible a folios 56 a 90, la demandada LAW FIRM AND FINANCIAL PARTNERS C&A ASSOCIATES S.A.S., a través de su representante legal solicitó que se le tuviera notificada por conducta concluyente de auto del 18 de mayo de 2021, por medio del cual se admitió la presente demanda ordinaria laboral formulada por EDILMA TOSCANO GALEANO, indicando que conoce perfectamente el texto de la demanda y su subsanación, así como del contenido del auto admisorio.

El inciso 1° del artículo 301 del CGP, dispone *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*.

Entonces por cumplirse los requisitos del artículo 301 del CPG, **TÉNGASE** por notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada LAW FIRM AND FINANCIAL PARTNERS C&A ASSOCIATES S.A.S. del auto admisorio de la demanda, desde el 20 de mayo de 2021.

2. SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO POR LA SOCIEDAD LAW FIRM AND FINANCIAL PARTNERS C&A ASSOCIATES S.A.S

La demandada LAW FIRM AND FINANCIAL PARTNERS C&A ASSOCIATES S.A.S. formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto admisorio de la demanda, por considerar que se debe desvincular del presente proceso laboral a la URBANIZACIÓN PLAZA SAN CARLOS P.H. debido a que la C&A ASSOCIATES S.A.S. presentó demanda ejecutiva contra tal URBANIZACIÓN la que se tramita en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga bajo el Rad. No. 2020-00508, por cuanto allí se ejecutan la Facturas Cambiarias No. A 0012, No. A 0013, No. A 0014 todas con vencimiento del 30 de noviembre de 2019, derivadas de los Contratos de Prestación de Servicios Jurídicos que celebró la

Copropiedad y la sociedad por los procesos que se adelantaron bajo los Rad. 2017-00644 y Rad. 2019-00182 en el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga y que la aquí demandante EDILMA TOSCANO GALEANO debe intervenir como litisconsorte necesaria en ese proceso, para que allí se defina la titularidad de las facturas.

El artículo 63 del CPTSS: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.*

Lo primero a señalar es que el recurso su formulado en tiempo, ya que el auto admisorio de la demanda se notificó por estado el 19 de mayo de 2021 y el recurso de reposición se radicó el 20 de mayo de 2021.

Con auto del 31 de mayo de 2021, se corrió traslado del recurso de reposición formulado a lo cual la demandante solicitó que se negara, por cuanto la sociedad LAW FIRM AND FINANCIAL PARTNERS C&A ASSOCIATES S.A.S. no estaba legitimada para realizar este tipo de solicitud.

Examinada la demanda ejecutiva con Rad. No. 2020-00508 se observa que el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga profirió el auto del 17 de febrero de 2021 a favor de la sociedad LAW FIRM AND FINANCIAL PARTNERS C&A ASSOCIATES S.A.S. y en contra de la URBANIZACIÓN PLAZA SAN CARLOS P.H donde se libró mandamiento de pago por concepto de las Facturas Cambiarias No. A 0012, No. A 0013, No. A 0014 todas con vencimiento del 30 de noviembre de 2019, donde se indica que estas se generaron por los Contratos de Prestación de Servicios Jurídicos que celebró la Copropiedad con la referida sociedad por los procesos que se adelantaron bajo los Rad. 2017-00644 y Rad. 2019-00182 en el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga.

En el presente caso, el Despacho **NO REPONDRÁ** el auto admisorio de la demanda debido a que no es posible excluir como demandado a la URBANIZACIÓN PLAZA SAN CARLOS P.H. en la presente litis, toda vez que la sociedad LAW FIRM AND FINANCIAL PARTNERS C&A ASSOCIATES S.A.S. no esta legitimada para formular ninguna excepción previa o de fondo a favor de la URBANIZACIÓN, en razón a que son personas jurídicas totalmente diferentes y la sociedad no tiene la representación de ésta, en el momento procesal oportuno la URBANIZACIÓN PLAZA SAN CARLOS P.H ejercerá su derecho a la defensa y se resolverá en la etapa procesal correspondiente.

De otro lado, no se concede el recurso de apelación puesto que es un proceso de única instancia donde solo está previsto el recurso de reposición, por lo tanto, se declarará improcedente.

3. CORRECCIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Se observa que en el auto admisorio de la demanda se indicó que el nombre de la sociedad demandada era LAW FIRM AND FINANCIAL PARTENERS C&A ASSOCIATES, sin embargo, lo correcto es LAW FIRM AND FINANCIAL PARTNERS C&A ASSOCIATES S.A.S., es decir en la palabra quinta se incluyó una E demás y faltó la denominación S.A.S., lo cual no fue refutado por la sociedad demandada para darse por notificado por conducta concluyente.

El artículo 286 del CGP establece *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Por lo anterior, se corregirá el ordinal PRIMERO del auto admisorio de la demanda, para señalar que el nombre de la sociedad demandada es LAW FIRM AND FINANCIAL PARTNERS C&A ASSOCIATES S.A.S.

4. DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA URBANIZACIÓN PLAZA SAN CARLOS.

De otro lado, la demandante allegó diligencias de notificación personal de la sociedad y la propiedad horizontal, visible a folios 106 a 124.

- a) Sobre la sociedad es LAW FIRM AND FINANCIAL PARTNERS C&A ASSOCIATES S.A.S. esta se tuvo notificada por conducta concluyente desde el 20 de mayo de 2021, así que no es necesario pronunciarse sobre la diligencia tendiente a su notificación realizada el día 31 de mayo de 2021.
- b) Respecto de la diligencia de notificación personal la demandada URBANIZACIÓN PLAZA SAN MARCOS conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, visible a folios 106 a 124, se tiene lo siguiente:

Que en el Certificado de Comunicación electrónica No. 1040020395315 emitido por ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. se indicó que realizó notificación electrónica a través del envío del mensaje de datos y según lo allí registrado aparece que el mensaje fue entregado y se le dio apertura por el correo plazasanmarcos1@hotmail.com el día 31 de mayo de 2021. Indicó que se adjuntaron 3 documentos que dicen que contienen: a) El Auto admisorio, b) la demanda y su subsanación, contenido que certificó la empresa de correos (folios 134 a 140). **Por lo que se cumplen los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.**

Por lo anterior, se tiene NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada URBANIZACIÓN PLAZA SAN MARCOS al a partir de los dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5. Sobre la solicitud de traslado de la contestación de la demanda, se le informa a la actora que este se realiza en la audiencia de que trata el 72 del CPTSS, sin embargo, se le remitirá el link del expediente a las partes, donde puede ser consultado en tiempo real.

6. Al encontrarse debidamente notificadas los demandados se dispone convocar a las partes y a sus apoderados a audiencia del artículo 72 del CPTSS, para el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 2:00 pm de la tarde, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual y de acuerdo a lo instruido en la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, a través del servicio institucional de la plataforma TEAMS. Para el uso de la citada herramienta tecnológica se acogerán las direcciones electrónicas inscritas por los sujetos procesales (art. 122 CGP).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el **NUMERAL PRIMERO** del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de mayo de 2021, el cual quedará así:

“Admitir la anterior demanda ordinaria laboral, presentada por EDILMA TOSCANO GALEANO, contra LAW FIRM AND FINANCIAL PARTNERS C&A ASSOCIATES S.A.S. y la URBANIZACIÓN PLAZA SAN MARCOS”

SEGUNDO. TÉNGASE por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada LAW FIRM AND FINANCIAL PARTNERS C&A ASSOCIATES S.A.S. del auto de fecha 18 de mayo de 2021, con el cual se admitió la presente demanda ordinaria laboral de única instancia formulada por EDILMA TOSCANO GALEANO en contra la sociedad LAW FIRM AND FINANCIAL PARTNERS C&A ASSOCIATES S.A.S. y la propiedad horizontal URBANIZACIÓN PLAZA SAN MARCOS a partir del día 20 de mayo de 2021.

TERCERO. SEGUNDO. TÉNGASE por notificada personalmente conforme al artículo 30 a la demandada **URBANIZACIÓN PLAZA SAN CARLOS P.H.**, del auto de fecha 18 de mayo de 2021, con el cual se admitió la presente demanda ordinaria laboral de única instancia formulada por EDILMA TOSCANO GALEANO en contra la sociedad LAW FIRM AND FINANCIAL PARTNERS C&A ASSOCIATES S.A.S. y la propiedad horizontal URBANIZACIÓN PLAZA SAN MARCOS a partir de los dos (2) días siguientes al 31 de mayo de 2021.

CUARTO. NO REPONER el auto del 18 de mayo de 2021, por medio del cual se admitió la presente demanda.

QUINTO. DECLARAR improcedente el recurso de apelación formulado por la sociedad demandada.

SEXTO. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados a audiencia del artículo 72 del CPTSS, para el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 2:00 pm de la tarde, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual y de acuerdo a lo instruido en la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, a través del servicio institucional de la plataforma TEAMS. Para el uso de la citada herramienta tecnológica se acogerán las direcciones electrónicas inscritas por los sujetos procesales (art. 122 CGP).

SÉPTIMO. Por Secretaría remítase el link que contiene el presente proceso para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
BUCARAMANGA, **25 DE AGOSTO DE 2021**
LA SECRETARIA



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN